

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00745](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-31-53-013-2022-00239-01)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Jorge Francisco Vitola Méndez contra Secretaría Distrital de Gestión Humana, Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Petición, Debido Proceso Administrativo y Acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Hace más de 13 años se encuentra vinculado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, en provisionalidad actualmente en la Oficina de Gestión de Riesgo y que ha ejercido las funciones en diferentes dependencias por múltiples trasladado por la misma administración, quedando en evidencia que la planta es global y que en muchas secretarías o dependencias de la alcaldía puede tener la oportunidad de ejercer el cargo de profesional universitario Código 219, Grado 04 por el cual concursó, también informó que actualmente es el elegible con mayor puntaje dentro de las listas de elegibles en cargos de profesional universitario Código 219, Grado 04, así mismo mencionó que en la actual dependencia donde se encuentra laborando Oficina de Gestión de Riesgo hay dos cargos de profesional universitario Código 219, Grado 04 en provisionalidad que podrían utilizar para su nombramiento en carrera.
- El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N.º CNSC - 20181000006346 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”.

- Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N.º 758 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, se inscribió como aspirante a ocupar con derecho de carrera administrativa el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 04, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N.º 76725 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a las ALCALDIA LOCALES.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de octubre de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 76725 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, el accionante ocupó en estricto orden del mérito el puesto N.º 4 con puntaje definitivo de 74.79 puntos, y que a la fecha es el elegible con la mayor puntuación en los cargos denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04.
- En atención a lo ilustrado en los hechos se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de Octubre de 2020, ya que el primero (1ro) de la lista, a saber, el señor Rafael Sabie Lobo no aceptó el cargo, luego una vez nombrada y posesionada en periodo de prueba la persona que ocupó el segundo (2do) lugar, a saber, la señora Silvana Schlegel García y la persona que ocupó el tercer (3er) lugar, a saber Rodrigo Acosta Domínguez, el accionante ocupó en lo sucesivo el primer (1er) lugar en orden de elegibilidad en dicha lista de elegibles.
- Indica que es pertinente dejar sentado que el artículo 56º del Acuerdo de Convocatoria N.º CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital De Barranquilla – Atlántico, proceso de selección N.º 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, prescribe que: “Vigencia De Las Listas De Elegibles. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”
- Expone que, la lista de elegible para el cargo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 07 de octubre de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de octubre de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 19 de octubre de 2022, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le queda menos de un mes de vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente Litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos fundamentales del demandante, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la

imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial.

- El accionante radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla varias reclamaciones Administrativas (derechos de peticiones) los días 27 de noviembre del 2020, 29 de julio de 2021 y 19 de mayo del 2022 solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba; Mediante oficios identificados con el radicado QUILLA-21-017354 de fechas 29 de enero de 2021, QUILLA-21-222378 de 14 de septiembre de 2021 y QUILLA22- 126401 de 15 de junio de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior, denegando de manera tajante la principal pretensión como lo era su nombramiento en periodo de prueba.
- Las contestaciones emitidas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al tiempo que denegó los nombramientos en periodo de prueba del accionante manifestó que tales pedimentos han sido resueltos por dicha entidad de manera reiterada ante otras reclamaciones administrativas; empero, ante este respecto es pertinente precisar que si bien es cierto el actor ha elevado varias reclamaciones ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla peticionando asuntos similares, tales reclamaciones se han efectuado a nombre de otros elegibles y sobre derechos de la órbita particular de cada uno de ellos.
- El día 08 de agosto de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el oficio identificado con el radicado interno QUILLA- 20-120357 dirigido al señor Rodrigo Armando Bermeo Quintero, en contestación a la petición que este previamente había elevado ante esta entidad con el radicado EXT-QUILLA-20-078244, donde certifica el listado completo de todas las vacantes definitivas existentes en su plata de personal, manifestando con precisión que para el cargo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04, existían un total de 72 cargos en condición de vacancia definitiva; Contrario sensu, mediante Oficio fechado 24 de noviembre de 2020 dirigido al señor Jan Carlos Yanes Escobar quien hace parte de una de las lista de elegibles, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ahora informa un número menor de cargos en condición de vacancia definitiva para el cargo en comento, indicando un total de 47 cargos para este tipo de empleo en condición de vacancia definitiva. Cabe preguntarse, ¿Qué se hicieron los 25 cargos de Profesional Universitario código 219 grado 04 faltantes para llegar a los 72 certificados en el documento referenciado anteriormente?
- Señala que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), efectuar su nombramiento en periodo de prueba, para lo cual deberá reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil todos los empleos de Profesional Universitario Código 219 grado 04 que se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Oficina de Gestión del Riesgo u otro y que no

fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, para que esta entidad proceda a autorizar la utilización de la lista de elegibles Resolución 10152 (20202210101525) del 07 de octubre de 2020 para proveer con ella dichos cargos dado que son equivalentes a los ofertados mediante la OPEC 76725.

### **PRETENSIONES**

Tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por concurso de mérito.

Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión del demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se debe:

Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018-“Convocatoria Territorial Norte” que se encuentran adscritos a la Oficina de Gestión del Riesgo, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de Octubre de 2020 correspondiente a la OPEC N.º 76725 para el cargo denominado Profesional Universitario 219 grado 04, es decir, se le ordene Alcaldía Distrital de Barranquilla reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia en este caso todos los cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que se encuentran provistos con personal nombrados en provisionalidad o bajo la modalidad de encargo, y que reúnen todos los elementos técnicos para ser “empleos equivalentes” al tipo del empleo para el cual concurso el demandante, ello con el objeto de que sea provisto en periodo de prueba utilizando las lista de elegibles de la referencia, todo en estricto orden de méritos, tal como lo ordena la Ley, Decretos reglamentarios y la jurisprudencia constitucional aplicable y vigente.

Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar la Alcaldía Distrital de Barranquilla el nombramiento en periodo de prueba del demandante en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Oficina de Gestión del Riesgo u otro, dada su posición meritoria en lista de elegibles Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de Octubre de 2020, atendiendo la existencia de un número suficiente de vacantes definitivas de empleos equivalentes al empleo para el cual concurso el demandante.

Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor Jorge Francisco Vitola Méndez, en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Oficina de Gestión del Riesgo u otro, en aplicación del criterio de “empleo equivalente” consagrado en la Ley 1960 de 2019.

Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionar en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin más vacilaciones, al señor Jorge Francisco Vitola Méndez, en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Oficina de Gestión del Riesgo u otro y que no fueron ofertados en el Proceso de Selección N.º 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

Inaplicar en el presente caso el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, ello sin tener competencia ni constitucional ni legal para la creación de normas restrictivas de una ley, funciones que son propias de la esfera competencial del legislador, razón por la cual se impone aplicar en el presente caso la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de 1991, la cual se encuentra en consonancia con el artículo 29 de Decreto Ley 2591 de 1991 el cual prescribe:

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 16 de octubre de 2022. En mismo se solicitó a las entidades accionadas para que en el término de 1 día se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. <sup>Véase nota 1</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de octubre del 2022 resolviendo negar por improcedente el amparo solicitado. El accionante presenta recurso de impugnación el 2 de noviembre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 4 de noviembre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. <sup>Véase nota 2</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 05 auto admite.

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 26 sentencia. Archivo 28 solicitud impugnación. Archivo 29 auto concede recurso.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta el A Quo que cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Indica que siendo la Resolución No. CNSC – 20202210101525 del 7 de octubre de 2020 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo en comento, cobró firmeza el día 19 de octubre de 2020, es decir poco menos de dos (2) años al momento de ser presentado este trámite tutelar, no manifiesta el actor, una justificación razonable por la cual haya esperado hasta el vencimiento de la resolución para no solo presentar esta acción constitucional, sino también para desplegar las acciones necesarias ante la jurisdicción ordinaria, el cual es el escenario idóneo para solicitar el amparo de los derechos que considera vulnerados, estando el juez ordinario en la capacidad de tomar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar los derechos del accionante, por lo que deviene improcedente la presente acción constitucional.

## **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

El accionante alega no estar conforme con la decisión de primera instancia ya que no es cierto que el suscrito haya dejado de vencer la lista de elegible conformada a través de la Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de Octubre de 2020, correspondiente a la OPEC N.º 76725, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 04, toda vez que expedida la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020 de la Corte Constitucional, inmediatamente solicitó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los días 27 de noviembre del 2020, 29 de julio de 2021 y 19 de mayo del 2022, las gestiones pertinentes para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de Octubre de 2020, correspondiente a la OPEC N.º 76725, para que procedieran al nombramiento en periodo de prueba, el cual fue reiterada como se señala anteriormente, recibiendo los registros de radicación de la Alcaldía respectivamente; EXT-QUILLA-20-204402, EXT-QUILLA-21-154955 y EXT-QUILLA-22-091747 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil los días 06 de octubre del 2020, 26 de octubre del 2020, 28 de junio del 2021, 19 de mayo de 2022 y el 12 de septiembre del 2022, recibiendo los radicados respectivos, 20203201057472, 20203201155742, 20213201084212, 2022RE086468 y 2022RE190933. y en virtud de que no se le resolvió el fondo de sus solicitudes, sino que respondieron de manera formal y tardía, fue por lo que se procedió a presentar acción de tutela contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla (secretaría de Gestión Humana) y a la Comisión Nacional del servicio Civil, para que se le amparara los derechos fundamentales.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## CASO CONCRETO

El accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Petición, Debido Proceso Administrativo y Acceso a cargos públicos por concurso de mérito, los cuales estima vulnerados toda vez que se inscribió en el Proceso de Selección N.º 758 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio

Civil como aspirante a ocupar con derecho de carrera administrativa el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 04, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N.º 76725 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a las Alcaldías Locales, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 10152 (20202210101525) del 07 de octubre de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 76725 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04, en dicha lista el accionante ocupó el puesto N.º 4, e indica que el primero de la lista, el señor Rafael Sabie Lobo no aceptó el cargo, luego una vez nombrada y posesionada en periodo de prueba la persona que ocupó el segundo (2do) lugar, la señora Silvana Schlegel García y la persona que ocupó el tercer (3er) lugar, Rodrigo Acosta Domínguez, el accionante pasa a ocupar en lo sucesivo el primer (1er) lugar en orden de elegibilidad en dicha lista de elegibles.

Pese a las diferentes solicitudes a las que acudió para ser nombrado en periodo de prueba, todos se les fueron negados, y al cumplirse el plazo de dos años de vigencia de la lista de elegibles del concurso de mérito, este dejaría de estar activos para aplicar a un nombramiento en periodo de prueba.

Debe precisarse que la presente acción no parte de la base de que la entidad nominadora, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, o la Comisión Nacional del Servicio Civil hubieran cometido en el desarrollo del concurso “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, alguna irregularidad o incumplimiento de las reglas y condicionamientos establecidos por ellas al momento de discriminar el contexto de este.

En esa convocatoria solo se ofertaron 2 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 76725 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04; las cuales fueron llenadas con el nombramiento de las personas que ocuparon el segundo y el tercer puesto en ese concurso, ya que la persona que ocupó el primer puesto no aceptó el cargo. Situación en la cual, el concurso, se agotó al cumplir con sus objetivos.

Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala de Decisión de que no se cumple con el requisito de inmediatez frente a una posible decisión de la entidad nominadora, alegadamente tomada en el año 2018, de no incluir en la convocatoria “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, todas las vacantes existentes en ese momento con respecto a al empleo identificado con el código OPEC N.º 76725 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 04.

Razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Diaz Cerón*

*Carmínia Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

**Carmínia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e25ccc96780ab8ccb3b0043475da42ed08dd8f62469c82352302e9273a074**

Documento generado en 07/12/2022 09:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**